

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 3.

Madrid 30 de Enero de 1849.

6 rs al mes.

DE LA PROPIEDAD Y EL COMUNISMO.

ARTICULO II.

Si uno de los efectos de la propiedad, que es el contrato, produce los admirables y maravillosos efectos que he indicado en el artículo anterior, cuán grande, cuán extraordinaria é inmensa no debe ser la saludable influencia que la propiedad ejerza sobre todo el orden social. Pero á el hombre (contestan) criatura digna y privilegiada, no debe dejársele abandonado á la mas degradante abyeccion y á una espantosa miseria, con el objeto de sostener el principio organizador y divino de la propiedad, por mas ventajosos que sean sus efectos ó resultados. Si la propiedad para sostenerse necesitara derramar lágrimas, y en una palabra hacer la infelicidad de hombre alguno, entonces su institucion seria execrable y maldecida. Ella no tiene la culpa de la buena y mala fortuna, y de la multitud de accidentes sociales que alteran diariamente la posicion del individuo: estos accidentes, estas variaciones, son hijas de las complicadas relaciones humanas, y de las leyes eternas que invariablemente en el orden moral rigen y gobiernan los pueblos. Pensar y

creer que la misteriosa peregrinacion del hombre en la tierra, llamada con sublime verdad por nuestra inefable religion, valle de lágrimas y de constante amargura, puede transformarse en la deliciosa morada del Eden, es un absurdo seductor y brillante en teoría, aunque horrendo en la práctica, cuando se aspira á él por medio del trastorno, de la confusion sangrienta de todos los poderes y de todas las instituciones actuales.

Monsieur Guizot y Monsieur Thiers, apolojistas apasionados en 1830 de aquel sacudimiento social que arrojó del trono una dinastía, han escrito ahora cada cual su folleto para combatir el comunismo y el socialismo, que amenaza destruir y aniquilar para siempre la sociedad francesa. Si España por su posicion, por su estado político y social bien desdichado ciertamente, pudiera mirar con indiferencia y sin un temor muy próximo, los terribles acontecimientos que se preparan en el vecino estado, los que jamás hemos alentado revoluciones, pudiéramos contestar, que esa es la consecuencia precisa, necesaria, inmediata, de haber puesto la espada en manos del furioso. Se destruyeron las creencias, se aniquiló el prestigio de las clases, sustituyendo

al respeto tradicional de las antiguas familias que cada cual en su estado representaba sus riquezas ó su posición seculares, con las improvisaciones violentas, sospechosas y censuradas, de ricos inesperados; y el nuevo soberano que presenci6 esto, llamó error al culto que antes sinceramente tributaba al rico y al bien establecido, y demoralizado así porque vió y está viendo á cualquier reciénvenido, que á título de un mérito político siempre falaz, hipotético y respectivo, respetable cuando mas para un partido, se ha entronizado subiendo desde la cínica miseria tal vez, á la cumbre del poder, de la fortuna y de los goces, ha calculado en el terreno de los hechos contra semejante organización social, mientras que al mismo tiempo los utopistas como Proudhon que nunca faltan, han elevado á la región de las teorías, las quejas del pobre contra el rico, tan antiguas como el mundo. Cuando se destruye el prestigio de las clases y ese respeto tradicional á lo antiguo propio de las sociedades bien constituidas, es preciso sustituir en su lugar otros principios también fecundos, y no la corrupción, el maquiavelismo y la hipocresía; porque entonces el pueblo entregado á sí mismo santifica sus propios delirios.

Ya se considere al hombre individuo, ya se considere al hombre social, las leyes que le rigen y gobiernan absoluta y relativamente, en sus armonías y restablecidas relaciones con el universo, son siempre las mismas, y los sofistas no pueden variarlas ni en sus accidentes ni en su esencia, á pesar de todos los esfuerzos de la pasión, y las más extraordinarias sutilezas de la paradoja. Todos los hombres tienen igualmente derecho al banquete variado y magnífico que presenta el universo; pero todos los hombres también están sujetos á la ley de

la desigualdad, que es en la que estriba radicalmente el sistema que rige y gobierna los mundos. Y según la cual unos son hermosos y otros feos, más altos ó más bajos, de talento claro ó de entendimiento obtuso etc. etc.; y como la sociedad no pudo variar esta ley porque es divina, estableció con arreglo á ella las razones, los motivos llamados mérito ó capacidad, adjudicando según ellos las distinciones y los goces. De aquí resultó en los pasados siglos, la consideración religiosa que los pueblos en épocas regulares tenían á todos los rangos sociales. Destruído esto y establecido para perdición de las naciones modernas, el sistema tiránico é insultante de gobernarlas por partidos políticos, que cada cual á su turno adula al pueblo porque le necesita, se ha destruido el templo; ya no hay altares, y la muchedumbre sin freno, ciega, fascinada y ebria, pide su puesto, porque alega que no hay razón para que ella padezca y sufra, mientras que el primer osado que sale de su propio seno, sin sufrir ni padecer, consigue todas las satisfacciones y todos los goces posibles.

Si cuando á impulso ó á causa de la libertad política ídolo digno de la adoración general, se destruyeron antiguos abusos y envejecidos errores, se hubiesen creado instituciones benéficas y protectoras de la muchedumbre, como las tenía la sociedad antigua, uniformando la nueva era con una organización fecunda, humanitaria y propia del nuevo desarrollo social á que se lanzaban los pueblos, entonces no se vería la Europa amenazada del terrible cataclismo que amenaza á Francia; y especialmente á nuestra infeliz patria por su proximidad y por los graves males interiores que la aquejan.

Pero no se hizo así; al orgullo feudal,

legitimado por la gloria y el ascendiente de lo pasado, se ha sustituido el orgullo financiero intolerable por todos conceptos. A la proteccion insolente y provocadora de la corte y del parentesco llena de prestigio en lo antiguo, con el favoritismo ciego, absurdo, desatinado é injurioso del llamado espíritu de partido. A la enseñanza moral y doctrinal que el sacerdocio daba al pueblo, con la soberanía popular; y en fin á la proteccion que el clero y los poderosos, hipócritamente ó nó, prestaban al pobre, al inerme y al desvalido, con los derechos de ciudadano, de elector y de elegible. ¡Qué extraño es por lo tanto que á vista de semejante estado de cosas lleguemos finalmente al caos y á un abismo infinito! En tal situacion los hombres pensadores, que reconocen la imposibilidad de restaurar lo perdido y que al mismo tiempo rinden culto con sinceridad y de corazon, á lo esencialmente verdadero de las nuevas teorías políticas, y que aprecian en lo que vale, el progreso filosófico moral y fatalmente necesario que dirige á los pueblos, lo que deben procurar, á lo que deben aspirar es, á que se llene dignamente, el grande, el inmenso vacío que el charlatanismo moderno, ha dejado entre las ruinas de lo pasado y las necesidades de lo presente. Si este vacío no se llena, el comunismo ó socialismo en Francia, la revolucion, las democracias ó la guerra en otras partes, lucharán contra el poder derramando sangre y esterminando cuanto puedan, porque la desdicha, la falta de fé y con ella la envidia y otras feroces pasiones, ajitarán y conmoverán los pueblos y los individuos.

Las fórmulas y nomenclaturas de las escuelas modernas, no resuelven nada con sus axiomas, en situaciones tan graves, tan complicadas y tan temibles como esta: no

basta apelar á la democracia, al trono ó á la aristocracia; es preciso descender al terreno práctico de los hechos, y puesto que en él está el mal, puesto que el soberano es quien padece, quien sufre, y quien tan amenazadoramente se queja, es preciso con hechos tambien probarle y demostrarle, que el poder ejerce su soberanía para su bien, para su gloria y para su felicidad. Lo que no se le prueba de fijo con el método execrable de pandillas, de partidos, de fortunas improvisadas, de ventajas financieras y otras creaciones tan estériles é irritantes; y entonces haciéndose respetable el poder moderno con armas nobles, le acompañará el prestigio popular por todas partes, y esas aterrantés utopías que son los delirios del enfermo que sufre mucho, desaparecerán con la enfermedad.

Cuando se medita en tanta decepcion y engaño, no puede uno menos de esclamar con Metastasio; *O sostegno del mondo, degli uomini ornamento e degli Dei, bellvirtu la scorta mia tu sei*. Pero no se piensa así, se revoluciona un pueblo, se le adula antes y despues de consumada la revolucion, se le erige en deidad, y cuando reconociendo que es engañoso y falso el culto que se le tributa pide y exige los homenajes que le han manifestado si no dicho ó asegurado que se merece, se le acusa, se le apoda, ridiculizando y anatematizando sus exigencias. ¿A qué pues se han divinizado las tendencias modernas? ¿Por qué pues repito, á la vez que se ha destruido la organizacion social antigua, no se ha creado otra con las mismas banderas ó con otras divisas mas ó menos modificadas, pero asegurando á las masas en las verdaderas máximas de orden y regularidad social? ¿Qué institucion, qué principio se ha establecido en cualquier pueblo de los revolucionados modernamente, que

equivalga ni pueda compararse, por su carácter conservador, al menos social del que tenían las antiguas sociedades? Por esto, como en Inglaterra la revolución se redujo al principio político, respetando extraordinariamente todas las demás instituciones; y el espíritu financiero y de partido son allí el producto legítimo de sus costumbres parlamentarias; por esto vuelvo á decir, no hay en aquel poderoso y brillante país, esos peligros de destrucción social que nos amenazan.

De esta situación nacen las argucias sacrilegas é insensatas, con que el comunismo amenaza á la propiedad; y para defenderla, nos ha sido forzoso tomar en consideración la situación política é histórica que le es peculiar y propia, con relación á los folletos de los ilustres estadistas citados. A primera vista parece que este debate sola y únicamente interesa á la Francia, porque en ella están hacinados en abundancia asombrosa, todos los elementos de destrucción. Pero reflexiónese que entre nosotros sobran también las causas disolventes y anárquicas, y sobre todo que nos es casi materialmente imposible, no sentir un trastorno social profundo que suceda en esa nación.

(Se continuará).

J. MANRESA Y SANCHEZ.

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTICULO 128.

La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal

ral y estrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de estrañamiento perpetuo.

ARTICULO 129.

El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.

ARTICULO 130.

Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º *El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.*

2.º *El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.*

3.º *El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas después de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.*

El reincidente en estos delitos será castigado con el estrañamiento temporal.

ARTICULO 131.

El que hollare, arrojar al suelo ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

ARTICULO 132.

El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

ARTICULO 133.

El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente algunos de los ritos ó prácticas

de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros, y el arresto menor.

ARTICULO 134.

El que maltratase de obra á un ministro de la religion cuando se halle egerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

ARTICULO 135.

Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el egercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.

ARTICULO 136.

El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

ARTICULO 137.

A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrán ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para todo cargo ó profesion de enseñanza.

ARTICULO 138.

El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquiera otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

Hemos copiado de intento todos los artículos del libro 2.º título 1.º que tratan de los delitos contra la religion, porque si bien unos son mas importantes que otros, todos tienen entre sí íntima conexión y enlace, puesto que se refieren á una misma materia. Ademas que, siendo claros y terminantes, ó debia hablarse de todos, ó de ninguno, lo cual no hubiera sido conveniente, por la trascendencia y magnitud de asunto tan vital para todas las sociedades.

Las cuestiones que pueden suscitarse sobre los artículos que vamos á examinar, estarán reducidas á un punto dado: á si las penas con que se castigan estos delitos son suficientes ó nó.

Por el artículo 128, primero del mencionado título y libro, se castiga por regla general con la pena de prision mayor, y en caso de reincidencia, con la de estrañamiento perpetuo, la tentativa para abolir ó variar en España la religion católica; y con las de reclusion temporal y estrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública, y cometiere el delito abusando de ella.

Dos cosas, una mas, y otra menos, llaman desde luego la atencion en el presente artículo. Es la 1.ª que separándose este de los principios establecidos en el Código de fijar á cada delito la pena correspondiente al hecho punible, á la tentativa y al hecho punible frustrado, no habla mas que de la tentativa. La segunda es el castigar al culpable que se hallare constituido en autoridad pública con una pena mayor y determinada que la de costumbre; pues siendo esta cualidad una circunstancia agravante en todos los delitos, aqui no se la considera de este modo, sino que se estima de mayor gravedad, imponiéndosele una pena superior y marcada.

La razon de la primera medida no es otra que la de ser esta clase de delitos de la mayor entidad para la causa pública, y la de que por su naturaleza especial no cabe el

castigo mas que en la tentativa, pues la consumacion daria por resultado la estincion de la religion católica en el Estado, lo cual eximiria de responsabilidad criminal al culpable. Fúndase la segunda disposicion en esa nunca bien ponderada magnitud de semejante clase de delitos, y en la mayor posibilidad que tiene de intentarlos el que se halla constituido en autoridad pública.

No diciendo nada el artículo del caso de delito frustrado, dudase, si á este se le impondrá la misma pena que la señalada á la tentativa. La omision de la ley parece indicar que así debe entenderse y así opinan algunos comentaristas: sin embargo no nos satisfacen las razones que esponen en apoyo de su dictámen, pues si bien es cierto que para que haya delito frustrado es necesario que antes haya existido una tentativa, no lo es menos que aquel indica mas culpabilidad por parte del delincuente, y así han sido considerados por la ley en la generalidad de los delitos.

Las penas que corresponden á los cómplices en el primer caso, son la *prision mayor*, la *relegacion temporal* y la *inhabilitacion temporal* para todo cargo ó profesion de enseñanza: y á los encubridores la inferior en dos grados á la del autor del delito principal. En el segundo caso del artículo incurren los cómplices en la *prision menor* é *inhabilitacion temporal* para los mencionados cargos de enseñanza: y los encubridores en la *prision correccional* y *suspension*. Estas penas son de las que llevan consigo otras accesorias.

Los Códigos del Brasil y de las Dos-Sicilias que han servido de modelo al nuestro no tienen ningun artículo concebido en los mismos términos que este (1).

(1) El artículo 109 del Código de las Dos-Sicilias que es el que mas se le aproxima en su última parte dice así: *Cualquiera que enseñando, predicando ó arengando en lugares públicos, profiera sin intencion impia ó sin objeto culpable, proposiciones contrarias á la religion católica será castigado con reclusion pública y con la interdiccion temporal de*

El artículo 129 condena la tolerancia religiosa y la castiga con la pena de *estrñamiento temporal*. El delito frustrado y la complicidad se corrigen con las penas de *confinamiento mayor* y de *inhabilitacion temporal* para cargos de instruccion pública; y con las de *confinamiento menor* y la *suspension* de dichos cargos, la tentativa y el encubrimiento ademas de las penas accesorias que llevan estas consigo.

El Código del Brasil incluye las ofensas á la religion, á la moral y á las buenas costumbres bajo el epigrafe de *delitos de policia*. Su artículo 276, capítulo 1.º, parte 4.ª, hace la misma prohibicion que este artículo 129 (1).

Muéstrase la ley algo benigna en el artículo 130 con los que inculcan y propalan doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, puesto que solo pena en el número 3.º del mismo la persistencia en su publicacion despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica, aplicando entonces el castigo de *prision correccional*. De consiguiente, la publicacion de doctrinas ó máximas es permitida á todo ciudadano y solo se castiga cuando constituye un abuso, en cuyo caso y en el de que aquellas hayan sido reprovadas por la potestad eclesiástica, es cuando toca á la autoridad civil aplicar al delincuente la correccion que señala este artículo. Sin embargo, dádase con fundamento, si la infraccion de la publicacion de las obras ó escritos que se refieren á la Religion, Sagrada Escritura y moral cristiana hecha sin la licencia que prescribe el

uno ó dos años del cargo ó profesion de que haya abusado. Si el delito se cometiére con la intencion impia de destruir ó alterar los dogmas de la religion, será castigado con destierro perpetuo del reino.

(1) Hé aquí su testo: «Celebrar en casa ó edificio que tuviere forma exterior de templo, ó públicamente en un lugar cualquiera, el culto de una religion que no fuere la del Estado; Penas: dispersion por el Juez de paz de los que se hallen reunidos para la celebracion del culto, demolicion de la forma exterior, y una multa de diez mil reales que pagará cada uno de los que se hubieren reunido.»

decreto de 10 de Abril de 1844 sobre libertad de imprenta, está exceptuada ó nó por el artículo 7.º del nuevo Código. No consistiendo dicha infracción en ningún abuso contra la redacción de un impreso, sino en la falta de licencia de la autoridad eclesiástica, opinan algunos respetables escritores, que no debe estar sometida al juicio especial de imprenta, sino á los tribunales ordinarios.

Las penas aplicadas al delito frustrado y á la complicidad son las de *arresto mayor* é *inhabilitación temporal* para todo cargo ó profesión de enseñanza; y las de *multa* y *suspensión* de los mencionados cargos, á la tentativa y al encubrimiento.

Es incuestionable que en los tres casos de que habla el art. 130, la *reincidencia* se castigará con el *estrñamiento temporal*, sin considerarse como circunstancia agravante de las prescriptas en el artículo 10. Aquí, como en los anteriores artículos, deben tenerse en cuenta que las penas aplicadas al delito son de las que llevan consigo otras accesorias.

Ninguna disposición hallamos sobre esto en el Código penal de las Dos-Sicilias. Alguna analogía tiene con este artículo 130 de nuestra nueva ley, el 277, capítulo 1.º, parte 4.ª del Código del Brasil (1).

El artículo 131 castiga al que hollare, arrojarle al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, con la pena de reclusion temporal. A los reos del delito frustrado y á los cómplices, corresponden la *prisión mayor* é *inhabilitación temporal* para todo cargo ó profesión de en-

señanza; y á los de tentativa y encubrimiento, *prisión menor* y *suspensión* de los mencionados cargos. También llevan estas penas otras accesorias.

El artículo que se asimila algo á este, es el 95 del Código penal de las Dos-Sicilias (1). El del Brasil no tiene una disposición semejante.

Conforme al artículo 132, será castigado con la pena de prisión mayor el que con el fin de escarnecer la religión, holláre ó profanáre imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto. A los reos de delito frustrado y cómplices, corresponden la *prisión menor* é *inhabilitación temporal* para todo cargo ó profesión de enseñanza; y á los de tentativa y encubridores, *prisión correccional* y *suspensión* de dichos cargos de enseñanza. Estas penas llevan consigo otras accesorias.

Idénticos en el fondo y casi iguales en las palabras son este artículo 132 y el 96, título 1.º lib. 2.º del Código de las Dos-Sicilias (2).

Con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor castiga el artículo 133 al que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religión, si lo hiciera en el templo ó en cualquier acto del culto; y en otro caso con multa de 15 á 150 duros y el resto menor. A los reos de delito frustrado y á los cómplices, corresponden en el primer caso la *multa* (pena inferior al arresto mayor, artículo 82) y la *inhabilitación temporal* para cargo ó profesión de enseñanza; á los de tentativa

(1) Dice así el artículo 277 capítulo 1.º parte 4.ª del mencionado Código. «Ultrajar ó convertir en irrisión algun culto establecido en el imperio por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, que se distribuyeren á mas de quince personas, ó por medio de discursos pronunciados en reuniones públicas, ó en ocasion y lugar en que el culto se celebrare; Penas: la de prisión de uno á seis meses, y una multa equivalente á la mitad de la duración de la pena.»

(1) Hé aquí sus palabras: «Cualquiera que con la misma intención impia quemare, esparciere ó destruyere el Santísimo cuerpo de Jesucristo, será castigado con pena de muerte en horca, acompañada del cuarto grado de ejemplo público.»

(2) Dice así: «Cualquiera que con la misma intención impia hollare ó destruyere en los templos ó en sus dependencias vasos ó imágenes sagradas, les diere golpes violentos ó los desgarrare ó rompiere, será castigado con la pena de cadena del segundo al tercer grado.»

y encubridores la *suspension* y *multa*. No habiendo pena inmediata que aplicar en el caso de que se imponga al culpable la pena de ar esto menor, parece natural que deberá aumentarse la multa, última de todas las penas, y fácil, por su naturaleza divisible, de acomodarse á la mayor ó menor criminalidad del delincuente. Las penas prescriptas en este artículo no llevan accesorias

Este artículo de que acabamos de hablar no es enteramente igual, pero tiene bastantes puntos de semejanza con el 92 título 1.º, libro 2.º del Código de las Dos-Sicilias (1).

Castiga el artículo 134 con la pena de prision mayor al que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio; y con la pena superior en un grado á la que corresponda por la pena irrogada, al que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes. A los reos de delito frustrado y á los cómplices corresponden en el primer caso la pena de *prision menor* é *inhabilitacion temporal* para todo cargo ó profesion de enseñanza; á los de tentativa y encubridores la de *prision correccional* y *suspension* de los mismos cargos. En el segundo caso, es evidente que la pena que se impouga, ya á los autores del delito frustrado y cómplices por un lado, ya á los de tentativa y encubridores por otro, será proporcionada, pero inferior á la que se aplique al reo del delito consumado. Llevan consigo estas penas otras accesorias.

La disposicion de este artículo 134 es igual, si bien mas completa que la consignada en el artículo 94, título 1.º, libro 2.º del Código de las Dos-Sicilias (2). No vemos

(1) El artículo 92 de dicho Código de las Dos-Sicilias se espresa así: «*Cualquiera que con impia intencion de insultar á la religion católica, apostólica romana, incendiare ó destruyere un templo consagrado al culto divino, será castigado con pena de muerte, acompañada del primer grado de ejemplo público.*»

(2) «*Cualquiera que por medio de violencias turbare á las personas ocupadas en celebrar los divinos misterios, con intencion de profanar sus funciones sa-*

una disposicion parecida en el Código del Brasil.

Segun el artículo 135, serán castigados con la prision correccional, los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo; y con la prision menor los que reincidieren. A los autores de delito frustrado y á los cómplices corresponden el *arresto mayor* y la *inhabilitacion temporal* para todo cargo ó profesion de enseñanza; y á los de tentativa y encubridores, una pena inferior en dos grados, y la *suspension* de todo cargo ó profesion de enseñanza. Tambien en este caso no se considera la *reincidencia* como circunstancia agravante de las designadas en el artículo 10, sino como delito que se castiga con la prision menor. La pena que llevan consigo la *prision menor* y la *correccional* es la *suspension* de todo cargo ó derecho político durante el tiempo de la condena; carece de accesorias el *arresto mayor*.

Ninguna disposicion parecida á la de este artículo 135 vemos el Código criminal Brasileño. Unicamente la encontramos en el artículo 94, título 1.º, libro 2.º, de el de las Dos-Sicilias (1).

Por el artículo 136 se castiga al español que apostatáre públicamente de la religion católica, apostólica, romana, con la pena de estrañamiento perpetuo: cesando esta desde el momento en que vuelva al seno de la iglesia. A los autores del delito frustrado y á los cómplices corresponden las penas de *relegacion* é *inhabilitacion temporal*; y á los de tentativa y encubridores las de *estrañamiento temporal* y *suspension* de cargo ó profesion de enseñanza. Tambien acompañan á estas penas otras accesorias.

Ni en el Código del Brasil, ni en el de las Dos-Sicilias hallamos un artículo igual á este.

La disposicion del artículo 137 está re-

«*gradas, será castigado con el de cadena del primero al segundo grado.*»

(1) Véase la nota anterior en que se inserta su texto.

ducida á añadir á las penas señaladas á los delitos de que se trata en los artículos anteriores, la de *inhabilitacion perpétua* para toda profesion ó cargo de enseñanza. Debe tenerse muy presente este artículo por ser de frecuente uso. Opinamos tambien porque sea estensiva á los reos de delito frustrado, cómplices, autores de tentativa y encubridores, lo aquí establecido; y que, en su aplicacion, se haga la rebaja de pena proporcionada á su menor criminalidad. No hay disposicion alguna como esta en ninguno de los códigos mencionados.

Finalmente, el artículo 138, último de los que tratan de los delitos contra la religion, castiga con la pena de prision correccional al que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquiera otra manera. A los autores del delito frustrado y á los cómplices corresponde la pena de *arresto mayor* que como ya hemos dicho no tiene accesoria; y á los de tentativa y encubrimiento, la pena de *multa*. La prision correccional lleva consigo la *suspension* de todo cargo y derecho político durante la condena. Ocioso es advertir que la exhumacion de cadáveres hecha por disposicion de la autoridad con el fin de verificar un reconocimiento para la averiguacion de los crímenes, no es delito ni falta.

Réstanos manifestar que ninguno de los códigos penales extranjeros que hemos citado, y de cuyas disposiciones hemos hecho comparacion con las de nuestra nueva ley penal en cada uno de sus artículos, incluye, entre los delitos religiosos, la mutilacion y exhumacion de cadáveres: opinamos que nuestra ley sigue en esto un sistema preferible al de aquellos.

J. G. DE G.

JURISPRUDENCIA MÉDICA.

Los profesores del arte de curar, cuando son llamados por los jueces para que

aprecien el valor científico de ciertos hechos judiciales, dán á la manifestacion de sus juicios, despues del exámen de esos hechos, ciertas formas, que no son iguales en todos los casos prácticos. En las clases y en las obras de medicina legal se previene que segun cual sea la naturaleza, el número, y la complicacion de los hechos, segun cual sea la altura á que se encuentre la causa, acerca de la cual sean llamados los médicos, redacten estos la exposicion de sus dictámenes de un modo muy diferente, estableciendo su correspondiente armonía entre la forma de los documentos medico-legales y las circunstancias del caso judicial que diere lugar á ellos.

Para unos casos en efecto se recomienda la *certificacion*, para otros la *declaracion*, para otros el *informe*, para otros la *consulta* y para otros en fin el *parte* ó el *oficio*.

Cada una de esas formas tiene su estructura particular y su aplicacion adecuada. Cada uno de esos nombres espresa un documento, cuyas partes y cuyo objeto no son iguales al objeto y partes de los demas.

Una *certificacion*, dejando á un lado el *parte*, que es la simple comunicacion de una ocurrencia dada por escrito, y el *oficio*, que es esa misma comunicacion dada de un modo mas atento y mas oficial, es el documento médico-legal mas sencillo, ya en su estructura, ya en su objeto. En su estructura, porque solo consta 1.º de preámbulo, donde se comprende el nombre, apellido, facultad y residencia del que certifica.

2.º De la exposicion del hecho sobre el cual versa la certificacion.

3.º De la fórmula final adoptada por la costumbre en toda clase de certificaciones, no importa quien las dé, en la que se consigna además el punto donde se estiende la

certificacion, la fecha, la firma y rúbrica del profesor que certifica.

En su objeto, porque una certificacion se dá para atestiguar la realidad de un hecho, bastando la simple manifestacion del que dá fé de ese hecho para que se le crea y tenga su dicho todos los efectos de una verdad demostrada.

Los hechos sencillos, los hechos de poca monta, los de poca consecuencia, los fáciles de comprender son los que reclaman esa forma, la certificacion, y no necesitan otro.

La certificacion, además, aunque no deja de tener por ella su responsabilidad tanto moral como legal el que la firma, no suele ser un documento grave y solemne; puesto que, en la mayor parte de los casos no interviene el tribunal en él de modo alguno. Los interesados se procuran las certificaciones que hace necesarias su situacion y les dán luego el curso que esa misma situacion reclama.

Una *declaracion* es ya otra cosa, ya es un documento mas grave, mas solemne y sobre todo mas complicado. Es mas grave y mas solemne, porque nunca se declara sino por mandato del tribunal y siempre delante del tribunal, previo juramento de que se dirá la verdad sobre todo cuanto se declarare. Es mas complicado, porque cada una de las partes que la declaracion comprende abraza mucho mas que lo que abraza cada una de las propias de una certificacion.

Una declaracion tiene *preámbulo*, *esposicion de los hechos*, y *conclusiones*, esto es deducciones, juicios terminantes acerca de los hechos espuestos.

En el *preámbulo*, además de lo que comprende el encabezamiento peculiar de la escribanía, se consigna la fecha en que

se ha visto lo que se declara, la autoridad que lo ha dispuesto, el objeto con que lo ha mandado y acaso las noticias adquiridas antes de proceder al exámen de los hechos.

En la *esposicion de los hechos* se vá dando cuenta de una manera metódica ú ordenada de todo lo que se ha visto y que pueda tener alguna significacion, siendo esta esposicion ó historia mas ó menos larga, mas ó menos circunstanciada, segun las necesidades ó naturaleza del caso.

En *las conclusiones* se consigna el voto del profesor de un modo terminante y dogmático, sin razonamiento de ninguna especie, porque solo se trata de formular la significacion que tienen los hechos observados, en el campo de la ciencia.

El tribunal apela á los conocimientos científicos de los peritos, porque no se considera competente para apreciar el valor especial, facultativo de ciertos hechos judiciales. Los peritos contestan, vistos los hechos, formulando ese valor sin razonarle. En una declaracion, no se les puede, no se les debe exigir mas; porque en estos casos el tribunal debe suponer que el formular el profesor su dictámen, por medio de una ó mas proposiciones dogmáticas, no hace sino espresar ó reproducir los cánones de la ciencia.

Pedir á un perito pruebas de la rectitud de su juicio, es desconfiar de su saber ó de su lealtad; solo pueden pedirse esas pruebas, cuando haya un juicio de otro perito que se oponga, ó difiera mucho de aquel. El tribunal que en una declaracion exige razones es algo mas que desconfiado; es inconsecuente, se pone en contradiccion; porque llamar á un perito que juzgue los hechos es un acto de confianza; exigir de ese perito que razone, que pruebe su juicio,

es proclamar la insuficiencia de un mero voto para inspirar esa confianza.

Si por el solo hecho de llamar á los peritos, el tribunal se declara incompetente para justipreciar el valor especial ó facultativo de ciertos hechos judiciales; ¿á qué exigir razones que justifiquen el juicio de esos peritos? ¿No son también esas razones científicas? ¿No exigirá acaso la inteligencia de esas razones más profundidad, más estension de conocimientos especiales?

El tribunal debe considerarse tan incompetente para juzgar de la parte científica de los hechos, como para juzgar del valor lógico de las razones alegadas en pró de un juicio pericial, siendo estas razones también científicas. Por lo mismo, cuando llame á los profesores á declarar, no debe exigirles más que la simple manifestacion de su juicio relativo á los hechos que observaren. Las pruebas de ese juicio deben buscarse de otro modo, en otra forma y en otra ocasion, que las haga dignas á un tiempo del tribunal y de los profesores á quienes apela, para que le auxilién en el acierto de sus fallos.

La declaracion es un documento propio de las primeras diligencias judiciales, en lo concerniente á la parte pericial, sea cual fuere la sencillez ó complicacion y la naturaleza de los hechos que la motiven; es el primer documento facultativo que figura por lo comun y que casi siempre debe figurar en las primeras hojas del sumario.

El *informe* tiene una estructura muy parecida á la de la declaracion y su objeto es á poquísimas diferencias el mismo. Pudiera decirse que el informe es la misma declaracion, menos los atavios exteriores que dán solemnidad á este documento.

Porque en efecto, en el informe hay su preámbulo, su esposicion de los hechos y

sus conclusiones; las mismas partes que en la declaracion; pero en el informe no hay por lo comun ni juramento previo, ni presencia de la autoridad ó tribunal, durante el exámen que hace el facultativo de las personas ó cosas sobre las cuales verse el informe.

En el *preámbulo*, fuera del encabezamiento propio del escribano, se comprende lo mismo que en el de la declaracion.

En la *esposicion* no hay la menor diferencia.

En las *conclusiones*, segun los casos, puede el profesor, y aun debe hacerlo, no deducir consecuencias de los hechos observados de una manera tan dogmática como en las declaraciones; le está permitido algun razonamiento, le sienta bien, y hasta es una prueba de atencion y delicadeza hacerlo, por lo mismo que el tribunal no le exige juramento de que dirá la verdad, ni vá á sancionar con su presencia la observacion de los hechos.

En una declaracion siempre hay algo de funcion testimonial; el profesor es un perito, pero en su deposicion siempre se trasparenta un testigo; es un testigo pericial, pero al fin es un testigo; el juramento le dá ese carácter.

En un informe no hay nada que revele el testimonio; no es emitir un voto apoyado en la religiosidad de un juramento como en la declaracion; es manifestar una opinion cimentada en el estudio especial que se ha hecho de ciertos ramos. En la declaracion parece que el tribunal se dirige casi más á la conciencia que al saber del profesor; puesto que le exige antes que un resultado y una aplicacion de sus conocimientos, una garantía solemne de su lealtad. En el informe el juez vá derecho al saber, á la inteligencia del facultativo, cuyo dictamen

solicita, abandonándose enteramente á la confianza que le inspira la nombradía y moralidad de ese facultativo.

Hay mas y eso acaba de probar cuanto dejamos indicado. El informe es un documento que suele pedirse á las corporaciones científicas. Raras veces, por no decir ninguna, se hace declarar á esas corporaciones sobre un hecho judicial. Esos cuerpos morales están demasiado fuera de toda sospecha ó duda acerca de la veracidad de sus manifestaciones, para pedirselas de otro modo que con la etiqueta de la confianza. Muy erradamente procedería cualquier tribunal que acudiese á una corporacion científica para procurarse luz en un proceso ó pleito, por medio de una declaracion. Un informe es el documento indicado en estos casos, si el negocio está en su principio, si no hay todavia documentos facultativos; porque en habiéndolos, ya es otra la forma del documento que el tribunal debe pedir.

Los informes son hijos de circunstancias. A veces hay necesidad de procurarse todo el fondo de doctrina que una declaracion contiene, sin que la haya igualmente de su forma. Queremos decir con esto, que en ciertas circunstancias el tribunal necesita saber cual es el pensamiento de la ciencia acerca de algun hecho ó punto controvertible, que constituye la parte principal de un pleito ó un proceso. En estos casos el informe es el documento propio, y por lo mismo, por la naturaleza de las circunstancias en que se pide y el modo con que se pide, consiente las conclusiones algun razonamiento que en cierto modo las justifique. Ese razonamiento hace las veces de juramento.

En la declaracion el juramento es la lógica de las conclusiones. En el informe lo es la razon científica. En aquella todo des-

cansa sobre la creencia. En este todo sobre la conviccion.

Po último, hay la *consulta*; documento semi-académico que reasume todos los demas, y que los eleva al mayor grado de solemnidad posible.

Tiene la *consulta* tambien *preámbulo*, *esposicion de hechos*, *discusion* de estos hechos y *conclusiones*.

El *preámbulo* comprende todo lo que comprende el de la declaracion, ó por mejor decir el del informe, y ademas una nota de todos los documentos que los consultados han tenido en su poder para formar sus juicios.

La *esposicion* no solo abraza los hechos que los profesores consultados hayan visto y examinado por sí mismos, sino tambien el extracto de lo que ha procedido hasta el momento en que se ha efectuado la consulta.

La *discusion de los hechos*, parte que caracteriza la consulta, que la distingue principalmente de todos los demas documentos médico-legales, se dedica á la dilucidacion de todos los puntos controvertibles que el caso ofrezca, estableciéndolos á modo de cuestiones las que se van resolviendo sucesivamente con toda la copia de datos necesarios para determinar el grado de realidad que el hecho tenga.

La consulta es por lo mismo, el documento mas complicado con respecto á su estructura, y el mas vasto relativamente á su objeto. Esa parte que la distingue de los demas documentos médico-legales exige que solo se apele á ella, cuando ya han sido llamados los mismos ú otros profesores para declarar ó informar; cuando ya se han emitido votos, cuando ya se han estendido dictámenes; ora esten de acuerdo todos esos dictámenes y esos votos; ora se diferencien

en parte; ora en fin se encuentren en abierta ó diametral oposicion.

En semejantes casos ni las proposiciones dogmáticas de la declaracion, ni las conclusiones ligeramente razonadas del informe son ya oportunas; el tribunal tiene el derecho y el deber de provocar la discusion, sin que, con invitar á ella, pueda afectar en lo mas mínimo la dignidad ni la reputacion de los profesores á quienes se haya llamado para evacuar las primeras diligencias.

Pedir á un hombre que jura decir verdad, pruebas científicas de lo que espone, ya hemos dicho que es en cierto modo, sobre rebajar la validez de ese juramento, ponerse en contradiccion.

Pedir un dictámen sobre unos mismos hechos á otros facultativos, despues de haberle pedido á unos; y fallar en conformidad de unos ú otros, si los dictámenes fuesen opuestos, seria ofender á los que no se encontrasen de acuerdo con la conducta del tribunal; porque en estos casos, no habiendo razonado ni unos ni otros, su voto, no podria entenderse que el juez inclinara la balanza de su asentimiento en favor de unos, por el peso de la conviccion, sino de la deferencia personal, y esto siempre es un ataque imperdonable al amor propio, siempre es una flecha que destroza la reputacion mejor sentada.

Entre un profesor que dice dogmáticamente si, y otro que dice de igual modo no, es imposible encontrar mas razon de una eleccion parcial, que una razon arbitraria, empírica ó apasionada, y los actos de un tribunal jamás podrán encontrar otra cosa que arena movediza ó deleznable en semejantes bases.

En esos casos procede la consulta. El tribunal necesita que cada parte disidente justifique su diferencia de opinion y ó bien

encarga á los profesores que hayan declarado de un modo opuesto que manifiesten en que bases descansan sus modos de ver diversos; ó bien apela á otros facultativos, en cuyo poder hace obrar los documentos científicos y judiciales y aguarda de estos profesores, no otra declaracion, ni otro informe, sino una *consulta*, en la cual habrá algo mas que esposicion dogmática de votos; habrá discusion, dilucidacion del punto controvertible, y aunque esa discusion ruede por el palenque científico, siempre le será concedido á la ilustracion y clara inteligencia del tribunal lo suficiente para comprender de que lado está la verdad.

La inclinacion del juez mas bien á un lado que á otro, ya no será ofensiva ni atentatoria contra la reputacion de profesor alguno, porque en estos casos hay una razon que justifica la direccion del juez, á saber el resultado de la discusion, la fuerza de la lógica, la superioridad de pruebas, y eso jamás podrá tomarse justamente como ofensa personal. El profesor del mas vidrioso amor propio no ha de ver en la resolucion del tribunal mas que la expresion genuina de sus convicciones adquiridas por medio de la discusion consignada en la consulta.

Las consultas regularmente se hacen, cuando ya han sido llamados varios profesores y no se encuentra en sus declaraciones ni todo el acuerdo, ni todos los datos necesarios para tranquilizar la conciencia del tribunal. Regularmente tambien estas consultas se dirigen á las corporaciones científicas, á las academias de Medicina y Cirujía ó á las escuelas de estas ciencias.

Cuanto acabamos de esponer es mas bien la descripcion de lo que se enseña en las escuelas de medicina legal, de lo que deberia hacerse en el ejercicio público de

esta ciencia, que de la práctica real y positiva de la misma. Hoy día están muy distantes nuestros tribunales de proceder de esa suerte. No hemos tenido ocasión todavía de ver regularizada la práctica de la medicina legal en este sentido, en muchos de nuestros comprofesores y menos todavía en muchos de nuestros tribunales. La certificación es el documento más vulgar ó más generalizado. Mas diremos; aun cuando algunos profesores den á sus documentos médico-legales la forma que les corresponde según los casos, los escribanos los mandan copiar en los autos bajo la forma de certificación; resultando ciertas irregularidades y defectos que en rigor no pertenecen al profesor, á quien se obliga luego á firmar esos documentos desfigurados.

Nosotros creemos que urge sobremanera establecer toda la armonía posible entre los tribunales y los profesores con respecto á la forma de los documentos médico-legales que les pidan. Por lo mismo que esas formas no son escolásticas, que están justificadas por su diversa estructura y que esa estructura es un resultado forzoso de la naturaleza de los casos prácticos; hay una razón muy abonada para respetar en el terreno forense, lo que en este sentido se haga en el terreno científico.

Hay además otra consideración que hacer y de no poca monta. Esas formas tienden á regularizar, á metodizar, á establecer cierta jerarquía en la importancia de los hechos, y cuanto sirva todo eso á la mejor administración de la justicia no serán por cierto los individuos de los tribunales los últimos en comprenderlo.

Veamos pues como podrá conseguirse esa armonía.

P. MATA.

EL SUICIDIO NO DEBE SER JUSTICIABLE.

RESUMEN.

Derecho de la fisiología en la dirección del hombre.—Se admiten en él tres instintos, el de teosofía, conservación propia y de la especie.—Todos pueden desarrollarse excesivamente ó quedar reducidos á su minimum de expresión.—Cualquiera de los dos extremos es enfermedad.—El último radicando en el de conservación propia es causa determinante del suicidio.—No teniendo parte en su producción la voluntad no hay crimen en su conato ni consumación.—No existe perturbación mental relativa ni absoluta en el suicida.—Por consecuencia no debe ser justiciable ni civil ni canónicamente.—Causas ocasionales y predisponentes del suicidio.—Reflexiones sobre el modo de evitar su repetición.

Si las ciencias teólogo-moral, jurídica y natural se hubieran en alguna ocasión acercado entre sí tanto como necesario era para entenderse en la arena de la discusión, ni la primera sostendría con tanta ridiculez sus exageradas pretensiones, ni la segunda llevara sus exigencias hasta lo incompatible, ni la última más dócil y consecuente en sus máximas, se vería pospuesta por las primeras al extremo de desempeñar un papel tan degradante en el mundo social. Pero erigida la una con la revelación divina, á cuyo eco el ser racional y cristiano debe enmudecer, y fortalecida la otra con el prestigio y poder de la fuerza material, cada cual á su manera ha sostenido sus pretendidos derechos sobre la infeliz humanidad á quien, só pretexto de dirigirlas en lo espinoso de su carrera vital, hánta unas veces fascinado y otras reducido á la condición puramente animal. Entre tanto una de las partes de la Historia Natural y de las instituciones médicas ha contemplado con dolor en su abyección y aislamiento los excesos y errores de ambas; y si bien desde el momento en que principió á conocer al hombre, no por sus formas materiales ni por su espiritualidad; sino por los fenómenos que de estas partes

constituyentes emanan, pudo levantar una bandera de rebelion, asi contra la dictadura de los metafísicos, como contra las pretensiones de los juristas, tuvo por mas oportuno y prudente consentir un mal, que preveia terminar por sí mismo con el tiempo y la esperiencia, antes que envolver á la sociedad en una nueva revolucion. Por fortuna los progresos de la Historia han anticipado en no pequeña parte la deseada época, y parece que por ella se ha inoculado en la sangre de los hijos del siglo XIX el *nosce te ipsum*, que para tenerle siempre á la vista hiciera el gentilismo grabar con letras de oro en el templo de Apolo.

Por este ajigantado paso, por esta máxima, sin la que todo es confusion y desórden, ha llegado el dia en que el fanatismo religioso, que desfigura la pureza y santidad de la moral evangélica emanada de los lábios del divino Criador del hombre, decae y se hunde á toda prisa en el abismo socabado por sus ridiculas tendencias: por ella el furor de los tiranos, el absoluto capricho de los déspotas, y la intolerancia de los reyes ha sido reprimido: por ella, la Iglesia convencida de que el hombre es hijo de los tiempos, y que segun ellos se modifica su sentir, hoy renueva con asombro del orbe entero una caridad tan en consonancia con las leyes de la naturaleza, como desconocida de nuestra pasada generacion: por ella en fin, de las asambleas legislativas, de los tribunales de justicia, de los consejos y direcciones, emanan leyes compatibles al presente con la nueva era del corazon humano, que es á quien hay que dirigir.

Asoma pues ya la aurora del dia bonancible en que la Filosofia se postre de hinojos ante el altar de la humanidad para deshacer los mil agravios que por tantos años recibiera. Y esto, ¿por qué? Porque la fisiologia de la salud y de la enfermedad, bien penetrada de sus derechos ha levantado su voz en la época de la tolerancia y desengaño, y con acento justiciero base dirigido á los teólogos y

moralistas diciéndoles: ¿á quién imponéis preceptos, al hombre ó á la humanidad? Reyes, Repúblicas, Congresos, Tribunales á quien regís, á quien juzgáis, á la especie ó al individuo. Y con efecto, ¿puede hacerse advertencia mas prudente como merecedora de reflexion? Pues que ¿las leyes generales de la humanidad pueden ser adaptadas en su rigorismo absoluto al hombre aislado? ¿Los preceptos impuestos á la especie pueden ser observados en toda su estension por el individuo? ¿Las disposiciones sociales comprensivas á todo ciudadano es posible no tengan excepcion? Si así fuera, seria preciso convenir en la identidad de las razas, despreciar las influencias de los climas, no reparar en las diversas complexiones orgánicas, destruir la diferencia de los temperamentos, negar la variedad de las inteligencias, y conceder á todos los hombres, sean las que quieran sus circunstancias, igual sensacion, inclinacion, hábito y costumbre, ó sostener que su diversidad en nada influye para su direccion civil, moral y religiosa. De tan crasas equivocaciones naceria el completo desprecio de los mas antiguos y sábios axiomas filosóficos de *quid recipitur ad modum recipientis recipitur*. *Homo non semper superat habitus et mores*. *Nihil est in intellectu quin prius fuerit in sensu*. *Uni dedit quinque talenta, alli duo, alli vero unum*. Sentencias que como otros tantos destellos de luz han testimoniado así la sabiduría increada como la viva penetracion de Sócrates, Aristoles, Condillac y Richerant. Máximas segun las que la fisiologia tiene acreditado por la esperiencia que ellas hacen los Moisés, Salomones, Davides, Alejandro, Nerones, Demóstenes, Tertulianos, Agustinos, y cuantos génios, cada uno segun su clase, han asombrado al universo; axiomas en fin, de los que se crean en el hombre sus inclinaciones rejidas por la fuerza de su organizacion presentándose por ella de las mil maneras que se observa en la sociedad. Para demostrarlo en el modo que nos sea posible permitásenos acudir á nuestro libro

maestro, y con sus incontestables indicaciones probaremos cuanto quedamos consignado en el precedente resumen.

Si el inmortal Agustino exclamó arrebatado en la época de su seráfico amor hácia el Criador diciendo «que sus obras eran admirables y sus juicios incomprensibles» nada menos que en ocasion y tiempo en que yacian en la oscuridad multitud de producciones, y en una completa ignorancia el apogeo de la creacion, no ácierto á formar idea de lo que tan sublime ingenio espesára hoy en loor del Omnipotente, cuando él mismo se ha dignado descórrer en gran parte el vélo que ocultára los fenómenos de la admirable organizacion de aquel; porque si entonces, cuando á la manera que la fragante rosa que ostenta su belleza entre el espino, Dios enviaba al mundo almas sensibles por cuya idealidad para lo abstracto y metafísico parecian ser ángeles humanados, en el centro de la materialidad mas grosera, hubiera creado tambien otras que dedicadas á la indagacion de los fenómenos físicos, de los seres, hubiesen adquirido con un atento examen lo que hoy preciamos de poseer, á no dudarlo, una sana cuanto interesante filosofia habria ilustrado al mundo científico para no dejarse alucinar con los errores del paganismo, ni para fascinarse con las quimeras de la preocupacion. Convencidos entonces los seres humanos de la accion reciproca que en ellos ejerce lo espiritual y material, ni se hubiera ridiculizado todo lo que los filósofos antiguos nos legaron, ni tampoco se canonizaran aun pensamientos que estan en guerra declarada con el órden de la naturaleza. De tan lamentable coincidencia sucedió el que cuando todo se quiso buscar en la materia por el ingenio humano vino á caer en el escepticismo de Descartes, y cuando todo se quiso inquirir en el espíritu, se despreció altamente la obra física mas perfecta de un Dios; y así como los unos sin tomar en cuen-

ta al espíritu divinizaron la materia ó los extravíos de la organizacion rejida solo por las leyes sensuales de la vida vegetativa, erigiendo altares á las groseras satisfacciones de la gula, crotismo, ambicion y poder simbolizadas en Heliogabalo, Juno, Baco, Venus y Mamón, así los otros, creyendo que todo debia subordinarse al espíritu, juzgaron como crímenes feos á las afecciones nacidas de los institutos de la conservacion propia y de la especie, admitiendo como única, laudable y digna del hombre, el de teosofia; y cuando conducidos por su exclusivismo degeneraban las sensaciones de la organizacion en hábitos contrariados produciendo fenómenos incomprensibles para ellos, atribuyeron los efectos del Sonambulismo, Gorca y Catalepsis, á prodigios emanados de la Divinidad, siendo consecuencias inmediatas y precisas de una vida nada conforme á la ley natural. Abandonemos, pues, nosotros tan contrarios sistemas; y no sujetemos al hombre, ni á las exigencias del misticismo, ni á los pretendidos derechos de la materia, porque no en los extremos está la solucion del problema, sino en el encadenamiento sucesivo que produce el espíritu y la materia, en cuya amalgama Dios ha querido demostrarnos su eterna sabiduría para que nuestro reconocimiento se eleve solo hácia él.

(Se continuará.)

S. VILLALBA.

ADVERTENCIA.

Considerando la importancia de las *decisiones de competencias* y de las *sentencias del Consejo Real*, hemos resuelto insertar todas las espedidas desde 1.º de Enero de 1849. Las primeras componen una parte muy principal de nuestra naciénte Jurisprudencia administrativa; las segundas, á mas de reunir esta circunstancia, sirven de modelo tambien á los jueces para la motivacion de las sentencias. Creemos que nuestros lectores verán con gusto esta nueva mejora que introducimos desde hoy.

APERTURA DE LA AUDIENCIA DE PAMPLONA.

El día 2 de enero del presente pronunció el señor D. Antero Echarri, presidente de la sala primera de la referida Audiencia y encargado del despacho de la regencia el discurso de apertura de dicho tribunal, principiando su oracion en los siguientes términos :

«Señores : Otra voz mas autorizada y elocuente que la mia era la que debia resonar hoy en este recinto augusto. Pero sucesos que el hombre no puede evitar, motivos muy justos de afeccion nos privan de la presencia de nuestro estimable Jefe, y hacen que pese sobre mí la obligacion de dirigiros la palabra en esta solemnidad de la justicia. Obligacion honrosa y que yo ambicionaria si me fuera dado deciros cosas dignas de vuestra ilustrada atencion. Pero cuando una observacion constante me ha hecho conocer cuán profundamente gravado está en todos vosotros el sentimiento de vuestros deberes; cuando lo mismo en mis respetables compañeros que en el digno representante del Ministerio público, así en esa profesion ilustre, como en todos los demas funcionarios del orden judicial, veo una emulacion noble, un celo activo é ilustrado, una probidad intachable, el amor de lo justo, la rectitud de intencion, la exactitud y la fidelidad, yo no acierto á deciros mas, sino que continuéis como hasta ahora; que redobleis, si es posible, vuestros esfuerzos; que procureis hacerlos aun mas dignos de la confianza que á cada uno se os ha dispensado.

»Aquí, señores, deberia yo cesar de molestaros, si preceptos tan terminantes é indeclinables como el consignado en la Real orden de 17 de octubre de 1845, y el art. 12 de las ordenanzas que acabais de oír, no me obligasen á hacer una reseña de todas vuestras tareas en el año último, y del estado de la administracion de justicia en el territorio que la bondad de la Reina nuestra Señora ha encomendado á nuestra solicitud, y á encargarnos al mismo tiempo, aunque sin necesidad, el cumplimiento de vuestras obligaciones. Acatando, pues, esos mandatos, os diré que las Salas de justicia han fallado en última instancia, en el año de 1848, 131 negocios civiles; 616 causas con reos presentes, y 66 de reos ausentes; habiendo sobreseido 176 sin reos, y quedando 42 pendientes de sustanciacion.

TOMO I.

»Y aquí debo consignar un hecho que no deja de ser satisfactorio. A pesar de que los acontecimientos de junio y julio en esta provincia han dado existencia á 100 causas próximamente, todavía es menor el número total de las que se han formado en el año último que el de las del anterior: de modo que sin aquellos sucesos la disminucion de causas criminales hubiera sido muy notable. Pero volviendo á la reseña de nuestras tareas, el Tribunal pleno ha despachado 27 expedientes, y la Sala de gobierno 247.

»Ademas se han dirigido por esta á los Jueces de primera instancia ocho circulares con el objeto de facilitar y perfeccionar la observancia de las leyes y el cumplimiento de otras disposiciones propias de la policia judicial. Tambien se han elevado por la misma Sala al Gobierno de S. M. algunas consultas para la mas acertada aplicacion de sus determinaciones, debiendo hacer mencion especial de una de ellas, ya porque interesa á muchos particulares de Navarra, ya tambien porque las circunstancias excepcionales de su antigua organizacion judicial impiden á la Sala resolver varias reclamaciones, mientras el Gobierno no acuerde con conocimiento de aquellas. Tal es la relativa al sorteo de escribanias de Cámara y número, mandado en Real orden de 11 de marzo próximo pasado. Ultimamente, en el año que ha terminado han jurado para ejercer sus cargos dos señores Magistrados y un señor Fiscal, tres Jueces de primera instancia y cinco escribanos, habiendo tomado posesion un Relator interino de esta Audiencia. Tal es, señores, en compendio el resultado material de nuestras tareas en el año último.

El discurso continúa escrito todo él con el tino y delicadeza que distingue á su escritor.

D. Alonso Peroso Relator de la Audiencia de Cáceres ha redactado un *Diccionario* y *Cartilla* que tiene por objeto la esplicacion del Código Penal, del que tenemos los mejores informes. La aplicacion y celo del señor Peroso ha sido tanta que á pesar de las muchas ocupaciones que le produce el destino, se ha consagrado esclusivamente á su obra en los ratos de ocio si bien estimulado siempre por el Regente de aquella Audiencia y los Magistrados. En la esposicion que dirige á aquel presentando á la Audiencia su obra manifiesta que ha adoptado esta forma de publicacion por ser á su entender la mas propia y añade :

«Bien supo el esponente que desde luego

»se anunciaron tablas sinópticas, comentarios, concordancias y esplicaciones por escritores acreditados: pero esto no lo retrajo de su propósito de estudiar el Código en el mismo, y hacer para su particular instruccion los apuntes necesarios, porque á su pobre alcance pareció que las penas establecidas con todas sus graduaciones para todos los casos no eran susceptibles de sujetarse á tablas sinópticas, sin salirse del texto legal y entrar en el peligroso campo de las opiniones particulares; y respecto de los comentarios y demas, parece al que suscribe que es de temer y de sentir que causen en la nueva jurisprudencia penal, los mismos ó parecidos males á que dieron lugar los antiguos comentadores, pues si sábios y eminentes son los del dia, tambien lo eran el obispo Covarrubias, el Diputado á Cortes Palacios Rubios, Gregorio Lopez, Molina, Salgado y tantos otros Magistrados como escribieron con la mejor intencion, mas cuyo resultado fué la confusion absoluta de las materias que quisieron dilucidar, llegando al extremo de haber impreso una obra de tres tomos en folio (el Dominguez) consistente en un abundantísimo repertorio de los autores que habian escrito en pro y en contra de casi todos los puntos de derecho, de manera que con la mayor facilidad se encuentra en ella cuanto puede pensarse, para defender lo verdadero y lo falso, lo bueno y malo, lo justo y lo injusto. En corroboracion de lo dicho ya sucede que apenas se ha empezado á observar el nuevo Código y su ley provisional, ha habido Juez que al fundar la sentencia ha citado la doctrina de los autores que la aplican, contraviniendo asi á lo dispuesto, que solamente manda citar el artículo ó articulos de que se haga aplicacion.»

Parécenos que el señor Peroso deplora un poco los males que producen los Comentarios, sin embargo de que indica con suma oportunidad, los abusos que se han cometido y se cometen citando en las sentencias opiniones particulares. De todos modos, el referido señor se ha hecho digno de los elogios de aquella Audiencia con sobrada justicia, cuyo Regente señor Hermosa le ha pasado una lisonjera comunicacion en la cual se copia un informe de la Audiencia Plena en que se espresa lo muy satisfactorio que le ha sido el examen de la referida obra que se ha mandado archivar por orden de la misma.

Subastas de Escribanias y Notarias.

CIUDAD REAL.

Dia 8 de febrero de 1849.

Ante el señor Morfi y el señor Cárdenas se subasta una Escribania pública procedente del Maestrazgo en la villa de Infantes, situada en la misma. Produce anualmente 2030 rs., ha sido tasada en 24,500 rs. y capitalizada en 60,500 rs.

por cuya cantidad se saca á subasta. Dicha finca es de mayor cuantia.

Notarias.

Ha vacado la de Santa Eulalia en Aragon. Se advierte que solo serán admitidos á la subasta los que sean Notarios.

VARIEDADES.

DE LAS MANCEBIAS EN GENERAL.

Y EN PARTICULAR DE LAS ESPAÑOLAS.

Remontándonos á la mas remota antigüedad á buscar el origen de la liviandad, para descender hasta nuestros dias la encontramos ya en el principio del mundo en nuestra primera madre, y por mas que queramos no es posible hallar una sola época en que la naturaleza no haya hecho fuerza á la razon. Los hebreos y los egipcios son los pueblos mas antiguos que conocemos y ya vemos en ellos, asi como en los fenicios, asirios, persas y griegos, admitido el concubinato ó comercio ilegítimo, con solo la pena, en el último pais, de que los hijos nacidos de él no heredaban á sus padres. La religion entre los griegos no solo admitia la prostitucion sino que la obligaba en muchas ocasiones. En *Heliópolis*, ciudad del Sol, en Siria, dice Plinio (L. 5 c. 22) que en las festividades que se hacian al Sol y á Venus, se prostituian las mugeres á los extranjeros. Se dice en la historia griega que Venus, muger hermosísima de la isla de Chipre, fué la primera que vendió su amor, razon porque los habitantes de esta isla, naturalmente voluptuosos, la divinizaron y adoraron como diosa de la belleza y de los placeres, haciéndola hija del mar y de su espuma para mas espiritualizarla, y dándola por hijo á Cupido ó al Amor nacido de su coito con Marte gefe de los Chiprios. En casi todas las ciudades antiguas de los pueblos que hemos citado, se celebraban las fiestas *Adonias*, que era una procesion de mugeres en la que se llevaba el lecho de Venus y Adonis, y se conducia la estatua de este por la señora de mas distincion, llegando la supersticion á tal punto en Alejandria, que la que no tomaba parte en la ceremonia ó era acusada de irreverencia, estaba obligada á prostituirse durante un dia, á fin de invertir en el culto de Adonis el dinero que adquiriese con aquel lúbrico comercio.

Estaban algunos pueblos antiguos en la persuasión de que el humo de orujo ó terron de la aceituna, era á propósito para atraerse el amor de otro, á cuya costumbre alude el profeta BARUC cuando dice en su capítulo 6.º: *las mugeres para honrar á la diosa Venus, ceñidas de cordones se sientan en los caminos quemando el terron de la aceituna, con el objeto de atraer algun pasajero.* Esta costumbre era mas comun y religiosa en Babilonia, en donde las mugeres tenian la obligacion, una vez en la vida, de presentarse á la puerta del templo de su Venus llamada SALAMBÓ, y esperar allí que fuesen llamadas por algun extranjero al que debian prostituirse en una pieza que habia dispuesta en aquell templo, llamada SUCOTH-BENOT, ó sea el tabernáculo de las doncellas.

Los romanos, que imitaron á los griegos próximamente y á todas las naciones antiguas, particularmente en todo lo que se referia á los goces materiales que disfrutaron mas que ningun pueblo del mundo, presentan hasta en el fundamento de su historia la prostitucion, puesto que dán por ama de cria de Rómulo y Remo, á LUPA (1) ó Loba, muger del pastor Fáustulus, á la que se dió este nombre á causa de su vida disoluta. Dice un autor latiuo, que se llamaban en Roma Lupas (lobas) á las mugeres impúdicas, porque antes de que hubiese ciudades en Italia, vivian las prostitutas en los bosques, donde robaban á los pasajeros despues de haberlos acariciado: *Mos erat indigenis tales mulieres appellare Lupas, quia semper in montibus cum lupis versarentur.* De los mismos romanos salió tambien la palabra Puta con que el vulgo califica á las mugeres disolutas, palabra que segun ROSAL, en su origen de los vocablos castellanos, se deriva de la latina Putus, diciendo: «que cuando querian nombrar á los niños amorosa y tiernamente, los llamaban Putos y Potos, y á las niñas Putas y Putillas, y que así las llamaban las amas besándolas cuando les hacian mas amor y regalo, de donde á las cosas pequeñas que mas comunmente son agradables llamaban por este vocablo.» Añade el mismo autor, que el origen del vocablo es lascivo, pues viene de la voz *Posthe* que en griego quiere decir genital, de donde segun Scaligero la tomó el español en mal sentido, y que antiguamente tuvo tan diversa significacion,

que al llamar Puta á una muger era un cariño inocente muy usado en los galanes, y tan defendido por honesto, como hoy perseguido por infame, en que es un delito que cuando se dice esta palabra á una muger honrada es severamente castigado por nuestras leyes y por todas las de Europa.

Si bién la prostitucion, como hemos dicho, fué costumbre de todos los tiempos antiguos, en ninguno llegó al punto de escándalo que en Roma. Mas libres, aunque mas civilizados, no se contentaron con permitir el concubinage público, y la ofrenda al idolo ó al sacerdote de la virginidad de las doncellas, en las que establecieron casas públicas, en las cuales, así como en los colegios de las Vestales se guardaba castidad, en estas dedicadas á Venus, Priapo y Baco, culto que ofrecian en los altares de sus divinidades festivas y lujuriosas. Los lugares ó conventiculos de las prostitutas romanas se llamaban *Lupanares* (loberas), deribado de *Lupa*. Fueron estas casas muy comunes en Roma y permitidas por su gobierno, si bien mas en el de los Emperadores y Césares, que en el de la República, como se vé en la arenga que hizo Ciceron hablando de *Coelius*. Fué tal la aficion á la sensualidad del pueblo romano y de sus gefes, que se lee en Suctonio que el perverso Caligula estableció un lupanar público en su mismo palacio, en el cual mandó alhajar lujosamente una porcion de habitaciones para las cortesanas, que tomaron de aqui este nombre, á las que daban unas ventanillas por las que se complacia en degradar su dignidad imperial presenciando los actos mas brutales é indecentes.

Tiberio estableció ademas del de su palacio otros muchos en sus casas de recreo, pero el mas célebre de todos fué el que tuvo en la isla de Capra, en el que se entraba por medio de unas tarjas ó medallas de bronce, á las que se llama medallas *Spintrianas* por los Numismáticos, en las que estaban grabadas escenas lúbricas y el número de las veces que podia entrarse en el Lupanar, para lo que se cambiaba la moneda por otra de número menor cada vez que salia. El célebre pintor *Parrasio* fué, segun Butron en su discurso de la pintura, el que pintó los cuadros obscenos para los Lupanares de Tiberio, y puede creerse atendiendo á su perfeccion, que daria el mismo célebre artista los dibujos para las dichas monedas *Spintrianas*.

Las casas públicas ó lupanares, eran conoci-

(1) *Acca Laurentia*.

das por tener encima de las puertas unos grandes *Phalos* e *Priapos* de piedra, figuras obscenas que hemos visto por nosotros mismos en las casas descubiertas en Herculano. Las lámparas que usaban en los lupanares eran de figura de *Phalos* con representaciones lúbricas de las que poseemos una y se ven muchas en el museo de antigüedades de Nápoles, y en los demas Museos de Europa incluso el de Madrid. Se permitía en Roma á las prostitutas alumbrarse con estas lámparas solo en lo interior de los lupanares, desde las nueve de la noche; pero se llegaron á corromper de tal modo las costumbres, que se toleraba las tuviesen encendidas aun de día y colgadas en las puertas de los lupanares y de las casas particulares de las prostitutas, para indicar que allí habia una casa de prostitucion.

Entre las emperatrices romanas se han contado célebres prostitutas que por serlo llegaron á tan elevado puesto, y otras que hicieron gala de prostituirse públicamente, como la disoluta *MESALINA*, muger de *Cláudio*, que se adornaba para ir á los lupanares en los que se entregaba á discrecion del que quisiera disfrutarla. Esta infame emperatriz reglamentó los lupanares públicos y los protegió de tal modo que era para ella una virtud el prostituirse, é incitaba á sus cortesanos no solo á que se la atrevieran, sino á que solicitasen á sus camareras, las cuales eran todas hermosas á la par que disolutas, sin cuyo requisito, no entraban en su servicio.

Grandes fueron los torpes vicios del feroz *Tiberio*, pero no pueden compararse con las infamias del monstruoso *Eleogábalo*, del cual se cuenta se hacia servir por jóvenes desnudas, y que concedió tales preeminencias á las mugeres públicas que el menor insulto que se las hacia se castigaba con pena de la vida. Horror dá leer la historia de los Emperadores, en que aparecen millares de prostitutas célebres, cuyos bustos, de las principales, conocemos por las medallas que para eternizarlas se hicieron acuñar por sus principales queridos. Empero si esto confesamos no podemos menos de decir en obsequio del emperador *Vespasiano*, que conociendo que en la desmoralizacion en que se hallaba el pueblo romano, era aun mas desmoralizacion cerrar los lupanares, como quisiera, los sistematizó de tal modo, que evitó los escándalos anteriores, los atajó en gran manera é hizo ver que cuando el mal no puede evitarse, se puede minorar y sacar pro-

vecho de él siempre que el talento y la prudencia acompañe á los gobernantes.

Conquistada España por los romanos, no tardarian en corromper sus sencillas costumbre, y sus lupanares tampoco se harian esperar mucho en una nacion de suyo tan fogosa: pero no tenemos mas noticia que de dos lupanares públicos, el uno en *César Augusta* (Zaragoza) y el otro en *Rómula* (antigua Sevilla), lo que hemos visto en un códice latino antiguo. Pero esto manifiesta que los habria en todas las grandes colonias romanas.

(Continuará.)

B. S. C.

AÑO DE 1849

SENTENCIAS Y DECISIONES.

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

(Gaceta de 12 de enero de 1849.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, de los cuales resulta que el ayuntamiento de aquel pueblo, habiendo observado que varios ganaderos naturales del mismo, á la sombra de una aparente vecindad, se aprovechaban de los pastos de su término con perjuicio de los verdaderos vecinos, prohibió á aquellos en el concepto de forasteros este aprovechamiento: que reclamada por los mismos la prohibicion, primero ante el ayuntamiento, y despues ante el Juez referido, mediante un interdicto restitutorio, fundándose unos en que gozaban de la vecindad que dicho cuerpo les negaba, y otros en que estaban de inmemorial en posesion del espresado aprovechamiento, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitution contra providencias de los ayuntamientos cuando estas recaen sobre cosa sometida por la ley á sus atribuciones:

Considerando que la resolución del de Ca-
buérniga, prohibiendo á varios ganaderos el dis-
frute de los pastos del término, de aquel pueblo,
no tuvo por objeto el arreglo de este aprovecha-
miento, sino el derecho que pretenden tener al
mismo dichos ganaderos, y que no les reconoce
la referida corporación; por lo cual no son apli-
cables, como lo pretende el Gefe político, al pre-
sente caso ninguna de las dos citadas disposi-
ciones:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir á fa-
vor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está
rubricado de la Real mano.—El ministro de la
Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia sus-
citada entre el Gefe político de Cádiz y el Juez de
primera instancia de Medinasidonia, de los cuales
resulta que D. Gonzalo de Pina Franco, á media-
dos del siglo último, fundó un vínculo y junta-
mente donó al convento de San Francisco de Pau-
la de la segunda de dichas dos ciudades, una ca-
sa situada en la misma, con la condicion de que
tuviese nombrado siempre un lector que enseñase
gramática y doctrina cristiana: que dejando de
cumplir dicho convento esta condicion, despues
de tres amonestaciones de parte del poseedor del
vínculo, quiso que pasase la casa al convento de
San Agustín de la misma ciudad, con igual con-
dicion y la cláusula espresa de que faltando tam-
bien este al cumplimiento de aquella, despues de
las dichas amonestaciones, pasase por fin al po-
seedor del insinuado vínculo: que fundado el ac-
tual en esta disposicion, y en la imposibilidad de
que se ejecute por los espresados conventos, hoy
suprimidos, puso ante el referido Juez demanda
ordinaria en reclamacion de dicha casa, poseida
en la actualidad por la junta de escuelas de Medi-
nasidonia, y sabedor de ello el Gefe político pro-
movió la competencia de que se trata:

Considerando, 1.º Que la cuestion que re-
sulta de la demanda que ha deducido del poseedor
actual del vínculo fundado por D. Gonzalo de
Pina Franco, se reduce á si la reversion á favor
del mismo de la casa que donó á los conventos de
San Francisco de Paula, de San Agustín de
Medinasidonia, adem as del caso previsto en la
disposicion de no querer dichos conventos, des-
pues de tres veces amonestados, llenar la condi-

cion que les impuso, debe tener tambien lugar
en el de no poder llenarla, que es el que por efec-
to necesario de la supresion de los mismos se
ha verificado.

2.º Que esta cuestion se resuelve natural-
mente en cuestion de propiedad, y las de esta
clase son estrañas á las atribuciones administra-
tivas.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir á fa-
vor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 3 de enero de 1849.—Está
rubricado de la Real mano.—El ministro de la
Gobernación del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia sus-
citada entre el Gefe político de Murcia y el Juez
de primera instancia de Mola, de los cuales resul-
ta que reunidos en junta general por acuerdo del
Ayuntamiento de Albudeite la mayor parte de
los regantes de la acequia de aquella villa resol-
vieron entre otras cosas que se procediese bajo
la vigilancia del Alcalde, segun se hacia siempre,
á la monda de dicha acequia, practicándose quan-
to fuese conducente á este fin: que al llevar á efec-
to el Alcalde esta resolución dispuso cuando se es-
taba verificando junto á una hacienda, sita en tér-
mino distinto del de la expresada villa, y propia de
Doña Joaquina Guillen, que se colocase la horrura
en los banales de la misma, cortando algunos ár-
boles y cañas de ella, y causando otros perjuicios:
que su reclamacion hecha en el concepto de des-
pojo ante el referido Juez, mediante un interdic-
to de restitucion á que el mismo dió lugar, oca-
sionó la competencia de que se trata, promovida
por el Gefe político, el cual entre otras cosas in-
dicó en su primera comunicacion, sin que al con-
testar á ella lo negase directamente el Juez que
desde tiempo inmemorial correspondia á dicho Al-
calde dirigir la limpia de la acequia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de Ayun-
tamientos de 8 de Enero de 1845, que atribuye
á los alcaldes, bajo la vigilancia de la administra-
cion superior, el cuidado de todo lo relativo á
policia rural:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839,
segun la cual no son procedentes los interdictos
de amparo y restitucion contra providencias de
los Ayuntamientos y Diputaciones en asuntos de
su respectiva atribucion segun las leyes.

Considerando, 1.º Que la monda de la acequia

de Albudeite, es un acto relativo á la policia rural, encargada por la citada ley á los Alcaldes, y es propio ademas de la proteccion que la administracion debe dispensar á los intereses colectivos de la agricultura, teniendo indudablemente bajo ambos conceptos el carácter de acto administrativo.

2.º Que la circunstancia de haberse ejecutado este acto en la parte que se refiere al presente conflicto, fuera de la jurisdiccion municipal del Alcalde de la expresada villa, no le desnaturaliza convirtiéndole en acto ejecutado entre particulares, porque la costumbre inmemorial indicada por el Gefe político, y no negada directamente por el Juez de Mula, de encargarse la direccion de dicha monda al referido Alcalde envuelve á favor de este en la aquiescencia del Alcalde local una autorizacion tácita, en cuya virtud el dicho acto á todas luces administrativo dentro del término de Albudeite, continua siendo fuera de él.

3.º Que por ello está en oposicion con la Real orden igualmente citada, aplicable en su espíritu á todas las autoridades administrativas, el interdicto restitutorio admitido por el Juez, aun en el supuesto de ser ciertos los abusos que le motivaron, porque no siendo delitos, corresponde al superior inmediato en el orden administrativo corregir los que cometan en la ejecucion de tales actos los Alcaldes por el mismo hecho de colocarlos dicha ley, en cuanto á estos actos, bajo la vigilancia, no de los Jueces y Tribunales, sino de los Gefes políticos;

Oido el Consejero Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los Jueces de primera instancia de Madrid, de los cuales resulta que en 1816 se estableció á favor de la Casa-Galera de esta córte el arbitrio de 8 maravedis por billete de entrada en los teatros de la Cruz y del Principe, y habiéndose verificado el cobro de varios modos, quedó últimamente al cuidado de las empresas como carga de justicia, en virtud de la condicion tercera del arriendo de los mismos, que este Ayuntamiento les otorgó en 9 de Agosto de 1841: que negándose aquellas á hacer entrega del producto de este impuesto, la exigió ante el referido Juez la Junta de gobierno de la expresada casa, y pendiente el litigio, promovió la competencia de que se trata el Gefe político, fundándose principalmente en el art. 8.º, párrafo se-

gundo y art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vistas estas disposiciones, por la primera de las cuales toca á dichos Consejos oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado, correspondiendo por la segunda á los mismos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que el citado art. 8.º, párrafo segundo de la expresada ley, no tiene aplicacion al presente caso, porque por una parte no se trata en él de una carga municipal que admita repartimiento, sino de un arbitrio que excluye por su naturaleza esta operacion, y por otra la cuestion entablada por la Casa-Galera no es relativa á la exaccion individual de este arbitrio, cuyo pago está ya realizado, sino á la entrega de su producto retenido por las empresas demandadas:

2.º Que el art. 9.º de la citada ley, contraido manifestamente á las cuestiones contencioso-administrativas, cuyo conocimiento no esté atribuido por las leyes á un juzgado especial tampoco tiene aqui aplicacion; porque el derecho de la insinuada casa al producto del arbitrio de que las empresas son depositarias es un derecho particular suyo de igual naturaleza al que gozaria respecto á las pensiones de un censo ó á la renta de una finca de su pertenencia, siendo por ello contencioso-ordinaria la cuestion pendiente sobre el primero de estos derechos, así como indudablemente lo serian las cuestiones análogas que se suscitasen acerca del segundo:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la Autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Leon y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta que en 1844 D. Isidro Llamazares acudió á dicho Intendente en solicitud de que obligase al Concejo de Carrizo á pagarle las rentas que en el mismo tenia arrendadas, y que se conocian con el nombre de foro de cuartos y quintos, perteneciendo antes al convento de religiosas Bernardas de aquel pueblo: que este se opuso desde luego, pidiendo se declarase extinguido dicho foro como de origen señorial; é instruido sobre ello el oportuno expediente, que la Intendencia remitió á la administracion general de Bie-

nes nacionales, mandó esta en 28 de Enero de 1846 que las oficinas de Leon presentasen los títulos preyenidos por el art. 1.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, respecto á que los exhibidos no probaban otra cosa que el derecho señorial ejercido por las monjas; que en cumplimiento de esta orden se practicaron sin resultado por dichas oficinas varias diligencias en busca de documentos, en vista de lo cual el Intendente remitió lo actuado á la Direccion general de fincas del Estado, consultando si obligaria al Concejo á que pagase los atrasos del foro ó pasaria el expediente á la subdelegacion de Rentas, donde radicaba otro contencioso sobre el mismo asunto: que enterada la Direccion acordó en 19 de Mayo próximo pasado se devolviese el expediente á la Intendencia de donde procedia para que exigiese á los vecinos de Carrizo el foro ó renta en que la Hacienda habia sucedido al mencionado convento: que librado en consecuencia por el Intendente despacho de apremio contra el pueblo deudor, puso este demanda ante el referido Juez para que se suspendiese la exaccion, y se hiciese saber á las oficinas de Amortizacion que conforme á la ley exhibiesen los títulos de aquel derecho ante el juzgado, fundándose para ello en que habia sido jurisdiccional el señorío ejercido por el expresado convento de monjas en Carrizo: que admitida por el Juez esta demanda, y librado exhorto al Intendente para que, con suspension de todo procedimiento, se hiciese saber á la Administracion de fincas del Estado dedujese su derecho ante el exhortante, provocó al mismo dicha Autoridad la competencia de que se trata.

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, que para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones Reales y personales que debian su origen á título jurisdiccional ó feudal:

Visto el art. 2.º de de la misma ley, segun el cual, para que los señoríos territoriales y solarriegos se consideren en la clase de propiedad particular con arreglo al artículo 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de agosto de

1837, que limita la obligacion de presentar los títulos para el espresado fin á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que en consecuencia de lo dispuesto en el anterior, considera como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y exime á sus poseedores de la presentacion de títulos:

Visto el art. 3.º de la misma, que concede igual exencion á los poseedores de predios rústicos y urbanos y censos consignativos y reservativos, que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular, debiendo, si ocurriese duda ó contradiccion sobre esto, justificar dichos poseedores por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario, á reserva de petitorio, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío:

Visto el art. 4.º de dicha ley que exime igualmente de la presentacion de títulos á los poseedores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó de version, y obtenido sentencia favorable ejecutoriada:

Visto el art. 5.º siguiente que, con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde su promulgacion, para que los presenten; y no verificándolo dispone que se proceda al secuestro de dichos predios, y proponga en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion:

Visto el art. 6.º, que en el caso de cumplir los poseedores con la presentacion de títulos en el término prefijado en el anterior, los autoriza para continuar percibiendo las prestaciones, rentas y pensiones que en aquellos consten hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, la cual, en el caso de ser contraria á los señores, tendrá efecto desde el dia de la promulgacion de la misma ley:

Vista la Real orden de 24 de febrero de 1845, por la que se dispone, primero: que los Intendentes, al verificar la exaccion de pensiones de censos á favor del Estado procedentes de las estinguidas comunidades religiosas, procedan ejecutivamente y sin detenerse por las reclamaciones de

los interesados cuando existan las escrituras de imposición ó resulte su toma de razón en la Contaduría de hipotecas, ó bien conste que estaban en vigor á la estincion de las comunidades, entendiéndose estas medidas sin perjuicio de las gestiones que los censatarios se crean en el caso de hacer ulteriormente: segundo, que con respecto á las otras pensiones en que no concurren tales circunstancias ó que por razon del tiempo transcurrido desde que no se recaudan haya algun fundamento para considerarlas como no subsistentes, ó tengan el carácter de derechos señoriales de los suprimidos por la legislación vigente en este punto, se forme, con suspension de los procedimientos, el espediente gubernativo que está mandado; y por último, que siempre que aparezcan títulos suficientes para considerar estinguido ó amortizado el censo, derecho ó prestación cuyo pago se reclama por el Estado, por cualquiera de las razones indicadas, se consulte á la superioridad para la resolución que corresponda:

Considerando, 1.º Que si bien por las citadas leyes para que los señoríos territoriales y solariegos se estimen como propiedad particular, relativamente á los pueblos ó territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes tuvieron el señorío jurisdiccional, es indispensable que dichos poseedores presenten los títulos de adquisición, no puede sin embargo ponerse en duda que la amortización, con respecto á los señoríos que posee de esta clase, no está para ello sujeta á semejante formalidad, porque hallándose estos señoríos incorporados al Estado cesa evidentemente con respecto á ellos el objeto de la misma, que es examinar si son ó no reversibles ó incorporables, lo cual se vé confirmado por la segunda de dichas leyes, que en razon á cesar igualmente este objeto en el caso de haber obtenido ejecutoria algun poseedor particular en el correspondiente juicio de reversion ó incorporacion, se declara dispensando de presentar el título.

2.º Que aunque segun esta misma ley deben tambien los insinuados poseedores presentar los títulos de adquisicion de los predios y prestaciones que no consta, ó se pone en duda, haber aquellos disfrutado como propiedad particular, independiente en su origen del señorío jurisdiccional, tampoco se puede dudar que esto se entiende con la amortización, como poseedora de tales señoríos, predios y prestaciones; porque ademas de concretarse la ley en su letra á los que fueron señores jurisdiccionales, solo á ellos y no al espre-

sado ramo, se puede aplicar el único efecto que la misma dá á la no presentacion de tales títulos, que es el secuestro y la subsiguiente demanda de iacorporacion por la parte fiscal:

3.º Que la amortización aunque exenta por lo dicho de la obligacion de presentar ambas clases de títulos, no por eso puede considerarse colocada enteramente fuera del alcance de dichas leyes; porque si en virtud de la primera de ellas quedaron abolidas todas las prestaciones procedentes de señoríos jurisdiccionales, la amortización no puede tener derecho á ninguna prestación de esta clase; y si por la segunda se obliga á los poseedores particulares de señoríos, que antes fueron de esta especie, á justificar la naturaleza alodial de aquellas prestaciones que no consta ó se niega que se hayan percibido en el concepto de propiedad particular, no hay razon alguna que exima á la amortización de dar esta prueba en dichos casos.

4.º Que la última de estas leyes, por el mismo hecho de disponer que los poseedores particulares de dichos señoríos, si presentan oportunamente los títulos de las referidas prestaciones, continúen percibiéndolas hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, quiere como es justo que se respete la posesion en que se hallan, y no puede menos en consecuencia de respetarse la de la amortización, sin necesidad de que para ello verifique la condicion insinuada, solo obligatoria para los espresados poseedores particulares:

5.º Que por todo lo dicho el Intendente de Leon obró en el presente negocio dentro del círculo de sus atribuciones administrativas, aplicando del modo que lo hizo la Real orden igualmente citada para hacer efectivas las prestaciones que el pueblo de Carrizo se niega á pagar; y en consecuencia, bajo este punto de vista, es fundada la reclamacion de dicha autoridad en cuanto se dirige á escluir al Juez del conocimiento que pretende corresponderle relativamente á la mencionada exaccion de prestaciones durante el pleito sobre legitimidad; debiendo promover la oportuna competencia ordinaria en reclamacion de los autos, si se cree autorizado ademas como Juez especial de Hacienda para serlo en dicho pleito:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia, con la limitacion expresada, á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.